

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.911

Radicado No.:	76001-33-33-013-2016-00140-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Víctor Bernardo Bravo Sierra pilarposso@hotmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co mariafernandarenteriacaastro@gmail.com Metrocali S.A. libiroul@hotmail.com judiciales@metrocali.gov.co Unión Metropolitana de Transportadores – Unimetro S.A. djuridico@gmail.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Llamados en garantía:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. notificaciones@londonouribeabogados.com njudiciales@mapfre.com.co La Previsora S.A Compañía De Seguros firmadeabogadosjr@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Allianz Seguros S.A lfq@gonzalezguzmanabogados.com notificacionesjudiciales@allianz.co tts@gonzalezguzmanabogados.com Axa Colpatria Seguros S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co notificaciones@gha.com.co Seguros del Estado S.A llamado por Metrocali S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com Seguros del Estado S.A llamado por Unimetro S.A. juridico@segurosdelestado.com andres.boada@sercoas.com
Asunto:	Aprueba Conciliación Judicial

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandada Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores – Unimetro S.A., y Seguros del Estado S.A., con el fin que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013, solicitando el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios:

Materiales:

Daño Emergente, la suma de \$1.630.000

Lucro Cesante Consolidado, la suma de \$12.000.000
Lucro Cesante Futuro, la suma de \$80.000.000
Perjuicios Vida en Relación, la suma de 100 SMLMV

Morales:

La suma de 100 SMLMV

Como fundamentos fácticos señalados en la demanda, el Despacho se permite resumir a continuación:

Manifiesta el demandante, que el 24 de febrero de 2013 a la altura del km 2 vía al hormiguero de la ciudad de Cali, se desplazaba en calidad de pasajero del vehículo de placas VCR 236, cuando por exceso de velocidad del conductor y por un hueco en la vía, se levantó el asiento que ocupaba y salió expulsado hacia arriba causándole graves lesiones que inicialmente fueron atendidas y estabilizadas en el Centro de Traumas y Urgencias Médicas.

Relata que el siniestro ocurrió por la imprudencia del vehículo de servicio público, conducido por el señor Felipe Segundo Paz Narváez, afiliado a la empresa Unión Metropolitana de Transportadores S.A., a quien la sociedad Metrocali S.A. entregó la concesión no exclusiva, pues afirma, que el conductor del vehículo no obró con la debida precaución, en la medida en que conduciendo excede los límites de velocidad y no alcanzó a esquivar un hueco que se encontraba sobre la vía, lo cual produjo que el pasajero se levantara por gravedad de la silla y volviera a caer fuertemente.

Indica que al lugar de los hechos se hizo presente el agente de tránsito Diego Fernando Becerra con número de placa No. 229, quien elaboró el informe de tránsito No.172941 donde en la parte de las observaciones indicó lo siguiente: "código 157 conductor No. 1 "falta de precaución en la vía"; arguye que, como consecuencia del accidente, sufrió graves lesiones que determinaron su traslado al Centro de Trauma y urgencias médicas de la ciudad de Cali, donde fue valorado en urgencias por los médicos de esa institución, quienes constataron que había presentado escoliosis dorso lumbar izquierda que parece ser compensatoria a discreta curva de escoliosis lumbar derecha, arrojando el examen de resonancia magnética de columna lumbosacra: imagen compatible con hemangioma a nivel de L2.

Aduce que el accidente le ha representado significativas repercusiones económicas, puesto que además de dejar de percibir sus ingresos por la actividad laboral que desempeñaba, ha tenido que sufragar todos los gastos de transporte a las citas médicas, fisioterapias, cumpliendo varios meses incapacitado debido a que aún no se ha consolidado su lesión; además alega que ninguno de los perjuicios sufridos, han sido indemnizados a la fecha de la demanda.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia inicial celebrada el 9 de noviembre de 2023, las entidades demandadas junto con las llamadas en garantía señalaron no tener ánimo conciliatorio, con excepción de Seguros del Estado S.A. como extremo pasivo de la litis, quien presentó fórmula conciliatoria consistente en un pago de Cuarenta Millones De Pesos (40.000.000) que cubriría la totalidad de las pretensiones en cuanto a los perjuicios que le fueren ocasionados al demandante en el accidente de tránsito ocurrido del 24 de febrero de 2013, el cual se pagaría a través de transferencia electrónica en la cuenta que indique el demandante. Una vez el Despacho corrió traslado de la solicitud a la parte actora, manifestó aceptar dicha propuesta de conciliación.

Ahora bien, en la audiencia inicial se les solicitó a los apoderados para que allegaran los documentos del acuerdo conciliatorio al que habían llegado. Quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Seguros del Estado S.A. allegó memorial el día 10 de noviembre de 2023 señalando lo siguiente:

"ANDRES BOADA GUERRERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.082.409 de Sogamoso y portador de T. P. No 161.232 del C. S. de la J.; en calidad de apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. demandado y llamado en garantía, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo ordenado por su despacho mediante auto notificado en audiencia de que trata el canon 180 del CPACA, me permito informar que SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de compañía aseguradora del rodante de placas VCR236 pagará la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000.00) dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a que LOS ACREEDORES Y SU APODERADO presenten el ACTA QUE APRUEBA LA CONCILIACION junto con los formularios debidamente diligenciados; suma de dinero que será tomada por la parte ACCIONANTE como indemnización total y definitiva respecto de los perjuicios de todo orden,

costas y agencias en derecho que le fueren ocasionados a la parte ACCIONANTE, dentro del accidente de tránsito de fecha 24 de febrero de 2013 y que fue objeto del proceso de la referencia, enervando la totalidad de las pretensiones y solicitando el archivo del proceso una vez se profiera el auto que aprueba lo descrito de ser el caso. La transferencia se realizará a la cuenta bancaria del accionante y su apoderada en la forma que sea solicitada y aprobada por la señora juez.”

Por su parte, la apoderada del señor **Víctor Bernardo Bravo** allegó memorial el 12 de noviembre del año en curso indicando lo siguiente:

“Se dirige ante usted, ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.012.316 de Cali y TP No.138.315 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada especial de la parte DEMANDANTE dentro del presente medio de control, mediante el presente escrito, me permito coadyuvar la solicitud elevada por el apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, compañía que tiene asegurada la responsabilidad civil del vehículo de placas VCR236; ratificando la aceptación del demandante, en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 9 de noviembre de 2023, y en la que el apoderado propuso como fórmula de arreglo la suma de 40 millones de pesos, cantidad que fue aceptada por el demandante, solicitando de antemano que el pago de la indemnización de perjuicios se realice de la siguiente manera:

Se cancele la suma de Veintiocho Millones de pesos (\$28.000.000) M/cte., en la cuenta de ahorros, a nombre del titular Víctor Bernardo Bravo. La cual aportaremos como adjunto a los documentos que remita la compañía para hacer efectivo el pago de la indemnización.

2. Se cancele la suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000) M/cte., a favor de la suscrita apoderada ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, a la cuenta de ahorros No. 381-442667-11 de Bancolombia, equivalentes al 30% de la indemnización correspondiente a los honorarios de abogada, según contrato de prestación de servicios, adjunto a la presente.”

El **Ministerio Público** allegó concepto indicando que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron la parte demandante y Seguros del Estado cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo cual solicita APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado, y en consecuencia, se ordene a Seguros Del Estado, pagar al demandante la suma total de \$ 40.000.000, valor total acordado por todo perjuicio ocasionado como consecuencia del accidente ocurrido el 24 de febrero de 2013, así mismo advierte que el acuerdo conciliatorio termina el proceso adelantado en contra de Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores S.A, y Seguros del Estado S.A., hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado, ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio al que han llegado el demandante y la demandada Seguros del Estado S.A. si se cumplen con los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin de que el despacho pueda avalar el mismo.

➤ Representación De Las Partes y Capacidad o Facultad Para Conciliar

La parte demandante aportó el poder conferido a la doctora Rosa del Pilar Posso García visible a folio 3 del archivo denominado “01ExpedienteCompletoPpal” cargado en Samai, para que, en su representación, adelantara demanda de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores – Unimetro S.A., y Seguros del Estado S.A., con expresa facultad entre otras para conciliar.

Por su parte, el apoderado de la demandada Seguros del Estado S.A. doctor Andrés Boada Guerrero,

allegó poder visible a folio 319 del archivo denominado “01ExpedienteCompletoPpal” cargado en Samai, en el cual se avizora que entre otras facultades se le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

➤ **Caducidad del Medio De Control:**

Respecto al término de presentación de la demanda, cuando se pretenda interponer el medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

De conformidad a lo establecido en la norma mencionada, considera el Despacho que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que, el accidente que dio lugar a las lesiones padecidas por el señor Víctor Bernardo Sierra Bravo, aconteció el 24 de febrero de 2013, lo que significa que el actor tenía hasta el 25 de febrero de 2015, para incoar la demanda, no obstante, dicho plazo fue suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 24 de febrero de 2015 ante la procuraduría 19 judicial II para asuntos administrativos faltándole un (1) día para presentarla.

Posteriormente, el 27 de abril de 2015 se realizó la audiencia de conciliación, la cual fue suspendida para el 19 de mayo de ese mismo año, en donde se declaró fallida, reanudándose los términos, por lo que la parte actora tenía hasta el 20 de mayo de 2015 para radicar la demanda, como en efecto así sucedió, pues fue presentada ese día tal como se observa en el acta de reparto obrante a folio 134 del archivo denominado “01ExpedienteCompletoPpal” cargado en Samai, encontrándose dentro del término.

➤ **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que, en este caso, se pretende obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Víctor Bernardo Bravo Sierra con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de febrero de 2013, con un vehículo de servicio público, en el que fue lesionado y la propuesta proviene de una entidad de carácter privado, en calidad de demandada y llamada en garantía, la cual tiene libre disposición de su propuesta económica.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación, y no sea violatorio de la Ley.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis de la demanda que hoy nos ocupa, con el fin de establecer si es procedente el acuerdo conciliatorio allegado entre las partes.

Frente a la imputación del daño producido al actor, obran en el archivo denominado "01ExpedienteCompletoPpal" cargado en Samai las siguientes pruebas:

- a) Informe Policial de Accidente de Tránsito del 24 de febrero de 2013. (fl.19 a 21)
- b) Informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-1 1032-2013 del 14 de agosto de 2013 realizado al señor Víctor Bernardo Bravo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2013 (fl.31,32)
- c) Informe pericial de clínica forense de fecha 12 de noviembre de 2013 realizado al señor Víctor Bernardo Bravo por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2013 (Fl. 33,34)
- d) Historia Clínica en la cual consta que el señor Víctor Bernardo Bravo fue atendido en el Centro de Traumas y Urgencias Médicas siendo el motivo de consulta *"paciente quien se desplazaba en MIO y este realiza salto súbito al pasar por hueco, realiza salto en el interior del bus presentando dolor en nuca y columna dorsal y lumbar. Refiere cefalea y mareo"* y como diagnostico principal se indicó *"contusión de la región lumbosacra y de la pelvis"* (fl.42 a 50)
- e) Historia Clínica en la cual consta toda la atención brindada al señor Víctor Bernardo Bravo (fl.35 a 112)
- f) Póliza de Seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos de servicio público pasajeros Vehículo placa VCR236 con vigencia del 7 de febrero de 2013 al 7 de febrero de 2014 y sus condiciones (fl.309 a 318)
- g) Contrato de Concesión No. 4 *"PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE SANTIAGO DE CALI"*, celebrado entre Metrocali S.A. como contratante y la Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A como concesionario, así como el acta de inicio (obra en el archivo denominado *"CD archivos metrocali"*)

En primer lugar, debe señalarse que mediante escritura pública No. 0580 de febrero 25 de 1999, se constituyó la sociedad Metro Cali S.A, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada del orden municipal, cuyo objeto es desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo para Cali¹.

Como parte de su objeto social, está facultado para ejecutar todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de Cali y su zona de influencia. En desarrollo del objeto social y actividad misional, fue facultada para ejecutar todos los actos y contratos para su cabal cumplimiento.

Mediante Resolución No 205 del 22 de junio de 2006, Metrocali S.A. convocó a licitación pública, con la finalidad de seleccionar cinco concesionarios para la explotación del Servicio Público de Transporte del sistema "MIO" y conforme con ello mediante Resolución No. 415 de 16 de noviembre de 2006, adjudicó el cuarto orden de elegibilidad, correspondiente a la Concesión No. 4 a la oferta presentada por la Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A., suscribiendo el respectivo contrato, el 15 de diciembre del mismo año², con el fin de prestar el servicio público de pasajeros

En el referido Contrato, las partes deberán definir las condiciones uniformes para la prestación del Servicio Público de transporte, las cuales deberán ser de público conocimiento para los habitantes del Ente Territorial donde se va a prestar el servicio.

De conformidad con lo antes reseñado, para el Despacho resulta claro que, en el sub lite, si bien Metrocali S.A. es la entidad responsable de la operación del Servicio Público de transporte en el Municipio de Santiago de Cali, lo cierto es que, dentro del caso concreto, este entregó a través de concesión la explotación del servicio público de transporte entre otras a la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores Unimetro S.A, el cual tiene por objeto lo siguiente:

¹ Resolución No. 912.110.459 del 17 de septiembre de 2018 <https://www.metrocali.gov.co/wp/wp-content/uploads/2018/10/RESOLUCION-No-912.110.459-POR-LA-CUAL-SE-MODIFICA-LA-ESTRUCTURA-ORGANIZACIONAL-DE-METROCALI-S.A.pdf>

² Ver CD archivos metrocali acta de inicio contrato de concesión No. 4

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO. Otorgar en Concesión no exclusiva, conjunta simultánea con otros Concesionarios, y exclusiva respecto de otros operadores de transporte público colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del Sistema MIO al CONCESIONARIO, por su cuenta y riesgo, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato.

Dicha Concesión otorgará al CONCESIONARIO: (i) el derecho a la explotación del Servicio Público de Transporte Masivo en las Rutas Troncales, las Rutas Auxiliares y las Rutas Alimentadoras del Sistema MIO para las Fases 1 y 2, a través de la participación del CONCESIONARIO en los recursos económicos generados por la prestación del servicio, y (ii) el permiso de operación al CONCESIONARIO para la prestación del servicio público de transporte masivo en la ciudad de Santiago de Cali y su área de influencia dentro del Sistema MIO.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, del informe policial No. 172941 aportado con la demanda, se constata que, el 24 de febrero de 2013, a la altura del kilómetro 2 vía al hormiguero, el señor Víctor Bernardo Bravo resultó lesionado cuando se desplazaba como pasajero del vehículo tipo bus de placas VCR 236, propiedad de la Empresa Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO S.A., quien fue trasladado a la Clínica Centro de Trauma y Urgencias médicas. En dicho informe, se dejó señalado que no se realizó croquis por que el carro o bus fue movido del lugar del accidente, sin embargo, hace constar que la causa del accidente se dio por falta de precaución en la vida.

Igualmente, se encuentra probado que, en el momento del accidente, el vehículo se encontraba destinado a la prestación del servicio de Transporte Público de Pasajeros, así mismo, de la historia clínica se constata que el señor Víctor Bernardo Bravo el día 24 de febrero de 2013 fue atendido en el Centro de Traumas y Urgencias Médicas siendo el motivo de consulta *“paciente quien se desplazaba en MIO y este realiza salto súbito al pasar por hueco, realiza salto en el interior del bus presentando dolor en nuca y columna dorsal y lumbar. Refiere cefalea y mareo”* y como diagnostico principal se indicó *“contusión de la región lumbosacra y de la pelvis”*.

De conformidad a lo anterior, es preciso advertir que la demandada Seguros del Estado S.A. y Unimetro S.A., suscribieron la Póliza No. 45-31-101029711 de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Para Vehículos De Servicio Público Pasajeros del Vehículo tipo bus de placas VCR 236 propiedad de esta última involucrado en el accidente, con vigencia del 7 de febrero de 2013 al 7 de febrero de 2014, en donde el tomador y asegurado es Unimetro S.A. y el beneficiario los pasajeros ocupantes del vehículo o los de Ley, (fl.309 a 318 del Archivo denominado *“01ExpedienteCompletoPpal”*)

En ese orden de ideas, ante la existencia de la póliza suscrita con Seguros del Estado S.A. quien actúa en el proceso en calidad de demandada y también como llamado en garantía, considera el Despacho que no existen elementos que permitan a este Estrado judicial llegar a la conclusión que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y la aseguradora resulte ser lesivo para el patrimonio público, puesto que nos encontramos ante una entidad de orden privado.

Se pone de relevante que es una entidad privada, Seguros del Estado S A., quien realiza la propuesta económica que fue aceptada por la parte demandante, entidad que no requiere sustentación de comité de conciliación y defensa judicial, ni aprobaciones adicionales, y además permite la terminación total del proceso para todos los efectos legales, lo cual incluye también a las entidades públicas aquí reseñadas y los llamados en garantía vinculados a la litis.

De otra parte, en el escrito de aceptación de la propuesta conciliatoria por parte de la apoderada del demandante solicitó que el valor a pagar por concepto del acuerdo allegado se realizara de la siguiente manera:

- La suma de Veintiocho Millones de pesos (\$28.000.000) M/cte., en la cuenta de ahorros, a nombre del demandante Víctor Bernardo Bravo Sierra. La cual se aportará como adjunto a los documentos que remita la compañía para hacer efectivo el pago de la indemnización.
- La suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000) M/cte., a favor de la apoderada Rosa Del Pilar Posso García, a la cuenta de ahorros No. 381-442667-11 de Bancolombia, equivalentes al 30% de la indemnización correspondiente a los honorarios de abogada, según contrato de prestación de servicios.

Dicho lo anterior, se aportó el contrato de prestación de servicio profesionales de abogado celebrado entre el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra y la abogada Rosa del Pilar Posso García estableciéndose en la cláusula primera: *LOS ABOGADOS se obligan para con EL CONTRATANTE, a iniciar y llevar hasta su culminación, RECLAMACION ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, adelantar DEMANDA ADMINISTRATIVA en*

contra del Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y la empresa Unimetro, , a fin de obtener para el CONTRATANTE, el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales, morales y de todo orden (incluyendo intereses e indexación monetaria) que se le causaron con ocasión del accidente de tránsito. En la cláusula séptima se establecido: **EL CONTRATANTE** se obliga para con LOS ABOGADOS a pagarle bajo el sistema de cuota litis el treinta por ciento (30%) del total de las sumas liquidadas, incluyendo intereses e indexación monetarias que cancelare la entidad demandada, bien sea en desarrollo de la conciliación prejudicial o judicial o al finalizar el proceso, para ello EL CONTRATANTE autorizan a LOS ABOGADOS expresamente, para elaborar, tramitar y hacer efectivas las respectivas cuentas de cobro, deduciendo directamente de ellas los honorarios aquí pactados.

Así las cosas, considera el Despacho que si bien, la propuesta conciliatoria realizada por Seguros del Estado S.A. fue sobre el pago de un valor total por cuarenta millones de pesos (40.000.000), la solicitud realizada por la apoderada del actor con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito con el demandante, no cambiaría en nada con el acuerdo allegado como quiera que sumado dichos valores arrojan el valor acordado entre las partes que cubren todas las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, al haberse analizado uno a uno los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, se aprobará la presente conciliación judicial efectuada por Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, ya que el mismo no resulta ser violatorio de la Ley.

Se precisa que, el acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores S.A, y Seguros del Estado S.A, al igual que las demás llamadas en garantía, vinculadas a la litis como tal, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio logrado entre Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: El valor total a pagar de cuarenta millones de pesos (40.000.000) acordado entre Seguros del Estado S.A. y el señor Víctor Bernardo Bravo Sierra, una vez se presenten los documentos para su desembolso y dentro de los 20 días siguientes, se realizará de la siguiente manera:

- La suma de Veintiocho Millones de pesos (\$28.000.000) M/cte., en la cuenta de ahorros, a nombre del demandante Víctor Bernardo Bravo Sierra. La cual se aportará como adjunto a los documentos que remita la compañía para hacer efectivo el pago de la indemnización.
- La suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000) M/cte., a favor de la apoderada Rosa Del Pilar Posso García, a la cuenta de ahorros No. 381-442667-11 de Bancolombia, equivalentes al 30% de la indemnización correspondiente a los honorarios de abogada, según contrato de prestación de servicios.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio termina el presente proceso adelantado en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Metrocali S.A., Unión Metropolitana de Transportadores S.A, y Seguros del Estado S.A.y las demás llamadas en garantía, vinculadas como tal en la litis.

CUARTO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y procédase al archivo de la actuación, previo registro en SAMAI.

SEXTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza